



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, trece (13) de marzo dos mil trece (2013)

INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que promueve OLGA REGINA HERNÁNDEZ ATENCIA, GIL EDUARDO SALCEDO PÉREZ, CARLOS EDUARDO SALCEDO HERNÁNDEZ y MANUEL DE JESÚS ZABALETA TABOADA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, observa esta Corporación que se inadmitirá, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Revisado el expediente observa la Sala que la parte demandante no cumple con el requisito estipulado en el artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A., el cual establece que lo pretendido con la demanda sea expresado de forma precisa y clara; y en casos como el presente, exige además que las varias pretensiones de la demanda sean formuladas por separado, situación contraria a lo realizado por la parte actora en el numeral 1.2. del primer acápite del libelo demandatorio, en donde demanda los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, sin individualizar ni identificar lo pretendido para cada rubro del perjuicio y cada demandado, lo que constituyen pretensiones independientes.
2. Consecuente con el anterior defecto, encuentra la Sala que también se incumple con el requisito señalado en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., referente a la estimación razonada de la cuantía, para efectos de establecer la competencia, la cual no se realiza conforme a las reglas contenidas en el artículo 157 *ibidem*, adicionado por el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, por cuanto tratándose de varias pretensiones, la cuantía debe de ser determinada por el valor de la pretensión mayor al tiempo de la demanda, sin considerar los perjuicios morales,² y no por su suma de todas las pretensiones, como incorrectamente se hace en la demanda.
3. Así mismo, advierte la Sala que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y sus anexos para surtir los traslados, dado que la norma que regula esta situación obliga al demandante a allegar 2 copias para cada demandado, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto una se enviará por correo tradicional y otra que deberá quedar en la Secretaría a disposición de los notificados, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.

² Salvo que estos sean los únicos que se reclamen.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

artículo 612 del C.G.P., por lo que faltan dos (2) copias de la demanda y sus anexos para los fines ya indicados, en atención a que la norma en mención de forma clara consagra que deben anexarse dos copias para el demandado, dos copias para el ANDE, una copia para el Ministerio Público y una para el archivo.

4. Finalmente, como lo consagra el artículo 196 en concordancia con artículo 199 del C.P.A.C.A. y reformado por 612 C.G.P., se establece que cuando se demandan entidades públicas de todos los niveles, es necesario informar el correo electrónico a través del cual se efectuará la notificación de la demanda, información no es reportada en la misma con relación a las dos personas públicas demandadas.

Por lo expuesto, para la Corporación la demanda carece de los requisitos señalados por la Ley, razón por la cual se inadmitirá de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija los defectos anotados en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda promovida por OLGA REGINA HERNÁNDEZ ATENCIA, GIL EDUARDO SALCEDO PÉREZ, CARLOS EDUARDO SALCEDO HERNÁNDEZ Y MANUEL DE JESÚS ZABALETA TABOADA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda. Vencido este término sin que lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: En los términos de los memoriales poderes que obran a fol. 8 a 11, **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre de los demandantes al abogado ADALBERTO ARRIETA MENCO, portador de la tarjeta profesional N° 66.008 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado